

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 10 DE FEBRERO DE 1872.

NÚM. 6.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 2º
DE DISTRITO DE MEXICO.

Juez, el Lic. D. José M. Canalizo.

Causa instruida á varios empleados de la Administracion de rentas del Distrito federal, por peculado y falsificacion.

México, Diciembre 29 de 1871.

Vista la presente causa seguida contra Lorenzo Medina, Ricardo Gayoso, Emilio Lozano y Emilio Reynoso, por los delitos de peculado y falsificacion cometidos en la Administracion de rentas del Distrito Federal; vistas las diligencias del sumario practicadas en la averiguacion del delito y persona de los delinquentes; la confesion con cargos; las pruebas rendidas y alegatos de los defensores; lo pedido por el Ministerio Fiscal; la citacion para sentencia; y visto, en fin, lo que verse debia. Atendiendo á que el cuerpo del delito en cuanto al peculado y falsificacion, está legal y suficientemente comprobado con la calificacion de peritos, vista de ojos y glosas formadas al efecto, de todo lo que resulta el hecho de haberse defraudado á la Hacienda Pública por empleados de la oficina de rentas del Distrito Federal, en la cantidad de \$ 15,989, efectuándose tal delito por medio de suplantaciones, enmendaduras, raspaduras, y omisiones en las operaciones de recaudacion diaria, y destruccion y ocultacion de documentos, y cuyas faltas se hallan patentes en los libros, comprobantes originales, y demas constancias

que se han agregado á esta causa y fueron recabadas de la misma Oficina de rentas y Contaduría mayor: que por las mismas constancias y diligencias para ello practicadas, se halla igualmente comprobado el medio material como se efectuaba dicho fraude y es el siguiente: 1º Omitiendo cantidades en las sumas generales de la recaudacion diaria, cuyas omisiones verificadas en los libros llamados Auxiliar y Copiador y en los cortes de caja diarios, eran hechos de acuerdo y en connivencia con el contador de moneda, quien al formar la boleta de distribucion para el entero en la caja de las cantidades que habia recibido, asentaba la entrada del día con la fraudulenta deduccion de igual cantidad que la omitida en las sumas de los libros y corte de caja diarios (Recibos en los legajos de documentos originales y boletas de distribucion á fojas 254, cuaderno 1º): 2º Enmendando y raspando en el libro Auxiliar y Copiador, despues de cerrada la recaudacion del día y firmados y autorizados los libros por los gefes de la oficina, cantidades de enteros de causantes particulares, y cuyo fraude tambien era hecho de acuerdo con el contador de moneda, como consta de sus recibos y boletas de distribucion (fojas citadas): 3º Raspando, omitiendo ó suplantando nominalmente en los libros citados, y tambien de acuerdo con el contador de moneda, los asientos, y en los legajos de documentos originales la cartas, cuentas de enteros por recaudacion de garitas; circunstancia que comprueba hasta la evidencia, la premeditacion y complicidad del contador de moneda y tenedor de los libros Auxiliar y

TOM. II.

7

Copiador; pues es de advertir que las sumas y acuses de ménos, las cantidades suplantadas ú omitidas y el valor de los documentos ocultados ó destruidos, se hallan conformes sin la mayor discrepancia en los expresados libros, corte de caja diario, boleta de distribucion entre sí, y con los extractos de las carátulas de legajos originales y aun con los libros "Diario y Caja." Por tanto, considerando, pues, 1º: que Lorenzo Medina, contador de moneda de la oficina de Rentas del Distrito Federal, es reo de los delitos de falsificacion y peculado, segun se comprueba por las diligencias del sumario, y muy especialmente por su declaracion de fojas 94 á 103, Cuaderno 2º y confesion con cargos, y puesto que como tal contador recibiendo las cantidades de recaudacion y otorgados los recibos correspondientes, sin embargo, al formar la boleta de distribucion diaria y hacer el respectivo entero á la caja, asentaba en aquella menor cantidad por entrada y efectuaba ésta defraudando á la Hacienda Pública: que dicho fraude lo verificaba, ó bien haciendo el asiento y entero de ménos á la caja, de acuerdo con los tenedores del auxiliar y copiadador, encargados igualmente de la formacion del corte de caja diario y extracto de carátulas de legajos originales, ó bien, aunque siempre en el mismo acuerdo con dichos empleados, ocultando ó destruyendo documentos como las cartas-cuentas y recibos de garita, á fin de que no obrasen en los expedientes respectivos, lo que constituye los delitos de falsificacion y peculado (Dic. de Escri., pal. falsedad, peculado, culpa). Considerando 2º, en cuanto á Emilio Lozano, tenedor del libro llamado Copiadador: que es reo tambien de los delitos de falsificacion y peculado, porque en connivencia con el contador de moneda y el encargado del libro Auxiliar, verificaba las omisiones y sumas ó acuses de ménos en el libro de su cargo, así como las raspaduras que despues de firmados los libros y autorizadas por los gefes de la oficina las operaciones diarias de recaudacion, practicaban los otros reos para cubrir la defraudacion de los caudales públicos, lo que se halla comprobado especialmente por el reconocimiento pericial, declaracion de fojas 103 á 108, Cuaderno 2º y confesion con cargos; á lo que hay que agregar como mas patente de la intervencion y complicidad de Lozano en los fraudes cometidos, la formacion de las boletas de corte de caja diario que eran á su cargo y ha reconocido por suyas, las que participan sin la menor discrepancia del mismo fraude y falsedad que los libros y demas documentos, pues tan solo en las boletas referentes á los dias en que la Hacienda Públi-

ca fué defraudada, existe la falsedad, sin que en las demas resulte equívoco ó inexactitud alguna (glosa y boletas de cortes de caja agregados á la causa). Considerando 3º, con respecto á Ricardo Gayoso, tenedor ó encargado del libro auxiliar: que segun tambien se comprueba suficientemente por las diversas diligencias del sumario, y en especial por la del reconocimiento de peritos, declaracion de fs. 106 á 112, Cuaderno 2º, y confesion con cargos, está convicto y confeso de los delitos de falsificacion y peculado, los que verificaba acusando cantidades de ménos en las sumas generales de la recaudacion diaria, y omitiendo y ocultando enteros de recaudacion de garitas ó de causantes particulares: que está igualmente comprobado que esos delitos eran cometidos en complicidad y connivencia con el contador de moneda, tenedor del libro de copias y algunas veces con el celador Emilio Reynoso, lo que se justifica como ya está expresado, por la exactitud y entera conformidad de las falsificaciones y fraudes en las diversas operaciones de recaudacion que eran á cargo de los reos Lozano, Medina, Gayoso y Reynoso: que en cuanto á la falsificacion tambien se halla justificada, como consta del repetido libro Auxiliar en las recaudaciones de los dias 13, 18, 20, 21, 24, 25, 26 y 31 de Julio, 13, 18, 20, 21, 24, 26 y 31 de Agosto; 14, 15, 18, 26, 28, 29 y 30 de Setiembre, y 2 y 21 de Octubre de 1868; pues por la calificacion de peritos, cotejo de letras, confronta de documentos y de los recibos que Gayoso extendia á los celadores de garitas y que ha reconocido por suyos, aparece ser autor de las raspaduras, enmendaduras y suplantaciones ya repetidas. Considerando 4º, respecto á Emilio Reynoso, celador de primera clase: que si bien por las diligencias practicadas al efecto y en principal por el cotejo de documentos y reconocimiento de firmas, resulta ser cómplice en los fraudes cometidos á la Hacienda Pública, no es de considerarse en el presente fallo con relacion á su responsabilidad criminal, porque segun se expresa en el auto de fecha 14 de Noviembre próximo pasado ha sido de sobreseerse por su fallecimiento; no debe decirse lo mismo en cuanto á su responsabilidad civil ó pecuniaria con referencia á los enteros que como tal celador debió haber efectuado en la oficina y en cuyo fraude intervino directamente, lo que en consecuencia debe hacerlo responsable al reintegro pecuniario con sus bienes propios, y á falta de ellos con los de su fiador, todo con arreglo á lo que designa la glosa agregada á fojas 162, Cuaderno 2º, y fué formada al efecto por este juzgado en vista de los diversos comprobantes recabados de

la Oficina de Rentas y Contaduría mayor. Considerando 5º: que aun cuando legal y plenamente se halla comprobada la culpabilidad de los reos Medina, Gayoso, Lozano y Reynoso, y su acuerdo y complicidad en la defraudación al Erario por medio de falsificaciones con abuso de confianza en el desempeño de sus respectivos empleos, lo cual los sujeta á la pena respectiva por responsabilidad criminal, debe, sin embargo, en el caso atenderse además á la civil ó pecuniaria á que puedan haberse hecho acreedores los diversos gefes y empleados de la Administracion de Rentas, que por omision, descuido ó negligencia en el desempeño de sus funciones hayan dado lugar á cometerse el delito con impunidad, para lo que á mas de las constancias que ministra la causa, produce una vehemente presuncion la circunstancia de que los reos paulatinamente y durante un período de mas de cinco meses estuvieron ejecutando la defraudación. Considerando 6º: que si bien los expresados gefes y empleados de la oficina de rentas tienen que reportar la responsabilidad pecuniaria á que dicha glosa ó liquidacion se contrae y en los términos que ella indica, á efecto de reintegrar á la Hacienda Pública, esto no debe hacerse extensivo á todos y cada uno de los dias de recaudacion en que por los reos Medina y socios se cometieron los fraudes, en razon á que algunos de estos se verificaban por medio de raspaduras, suplantaciones, y extraccion ú ocultacion de documentos después de firmados, autorizados los libros y revisadas las labores de oficina; pues esa responsabilidad pecuniaria ó puramente civil de que se hace mérito proviene, no de la falta en revisar minuciosamente todas y cada una de las partidas ú operaciones que practicaban todos los empleados segun sus atribuciones, en cuyo caso seria extensiva al todo de la cantidad defraudada al Fisco desde Julio á Noviembre de 1868, sino á la obligacion propia y natural, por parte de los gefes de la oficina, de cerciorarse al ménos de la exactitud de las sumas generales pertenecientes á la recaudacion del dia que con sus firmas autorizaban; por la del tenedor de libros, en no hacer la copia y pase al "Diario" en la forma debida; del Tesorero interino, gefe de confronta de glosa en dar ésta por efectuada y revisada en los libros de Garita, sin verificarlo así; y del recaudador de la "Juarez", en admitir la devolucion del libro presentado á confronta y los recibos de enteros, aquel con enmendaduras y falsificaciones, y estos cambiados fraudulentamente, y no dar el oportuno aviso á la Administracion ni hacer reclamo alguno. Considerando 7º: que es notoria

la negligencia y descuido con que en el desempeño de sus funciones obraron los gefes y empleados referidos, lo que se demuestra aún por las operaciones de recaudacion de los dias 15 y 28 de Julio y 10 de Octubre de 1868, pues aunque en estos dias de hecho no fué defraudada la Hacienda Pública (glosas agregadas á la causa), los errores, equívocos, enmiendas y raspaduras en las partidas del libro Auxiliar fueron tales que debieron haberse advertido al firmar la recaudacion del dia y hacer el pase al "Diario," y una vez reclamados, con evidencia se habria evitado el mal y patentizado el manejo y conducta de los empleados criminales: que por consiguiente es de exigirse la responsabilidad civil ó pecuniaria. 1º: En cuanto á los CC. Administrador, Contador y Tesorero, porque teniendo por objeto sus firmas al calce de los asientos del dia en el libro Auxiliar, el autentizar la exactitud y verdad, al menos de las sumas parciales por Consumo, Municipal y Portazgo, y general de recaudacion, obraron con negligencia y faltando al cumplimiento de sus obligaciones al no revisar dichas sumas, puesto que verificándolo se habria evitado el desfaldo en los intereses del Fisco, efectuado por los reos y que consistia en hacer las sumas dolosamente equívocas: 2º en cuanto al tenedor de libros porque, debiendo hacer el pase de productos de recaudacion del libro auxiliar al "Diario," faltando á sus deberes (Declaracion y cargo de fojas 73 y 75, cuaderno 2º) verificaba esa operacion copiando las boletas de cortes de caja diario que, siendo unas simples papeletas firmadas por un empleado secundario y sin estar autorizadas, no podian hacer fe para la importante operacion de servir de base al libro "Diario" de la Administracion de Rentas. 3º: Respecto al gefe de confronta de glosa, Tesorero interino, porque correspondiéndole segun las atribuciones de su empleo, practicar la revision, anotacion y confronta mensual de los libros particulares de Garita con los recibos de enteros en la oficina, no lo verificó así con la Garita Mejía en la recaudacion del mes de Setiembre; pues segun aparece en el citado libro, con marcada y punible negligencia y descuido, dió por hecha la revision y confronta firmando al calce de la recaudacion mensual, siendo así que no existia asiento alguno de partida de entero, ni suma general, lo que á no dudar comprueba la omision en el cumplimiento de sus deberes, y su responsabilidad para el reintegro de las cantidades que en la recaudacion de esa Garita fueron defraudadas al Erario; debiendo advertirse que el juzgado reduce la obligacion de reintegro del gefe de glosa á la can-

tividad de cuatro mil quinientos treinta y un pesos cuarenta centavos, que designa la liquidacion de fs. 162, por estar deducida la que corresponde al celador de la misma Garita Emilio Reynoso, de la defraudacion en que éste directa y especialmente intervino en el propio mes. 4º: con respecto al recaudador de la garita Juarez, porque si bien no consta su connivencia y complicidad con los reos, y por consecuencia su responsabilidad criminal, sí la civil ó pecuniaria para reintegro al erario; porque tanto de su declaracion de fojas 52, careo y diligencias relativas, así como de su libro particular y recibos de enteros, aparece que aun cuando el fraude se cometió por los reos al hacerse la confronta del mes de Setiembre, valiéndose para ello de enmiendas y suplantaciones en el libro, y cambio de recibos, sin embargo de haberlo advertido el mencionado recaudador (Decl. cit.), no dió conocimiento oficial á la Administracion ni tomó providencia alguna, dando así lugar á que el fraude quedase oculto y continuase cometiéndose, lo que debe constituirlo responsable pecuniariamente y segun determina la glosa ó liquidacion tantas veces citadas (fojas 162), al reintegro de mil ochocientos treinta y cinco pesos sesenta y ocho centavos, importe de la cantidad que de la garita "Juarez" fué defraudada al erario en el mes de Setiembre de 1868; y 5º: en cuanto al reo Emilio Reynoso, celador de 1ª clase; porque aun cuando por su fallecimiento se haya sobreesido de la responsabilidad criminal, subsiste la civil ó pecuniaria para el efecto de ser cubierta la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos cuarenta y un centavos, que en los dias 26 de Agosto y 15 y 30 de Setiembre de 1868 fué defraudada á la hacienda pública con su intervencion directa, como consta de las partidas 1,453, 1,912 y 2,321 del libro auxiliar, cuyas firmas que las cubren se han reconocido y calificado por peritos, y como se comprueba ademas por los recibos que fueron expedidos de los enteros de garita á que se refieren estas tres partidas, de las que está justificada la falsedad y suplantacion, verificada de acuerdo entre el celador Reynoso y los reos Medina, Lozano y Gayoso. Considerando, 8º: que como las referidas faltas de los jefes y empleados en el cumplimiento de sus deberes, se efectuaban de diversos modos, segun la operacion ó labor de la oficina en que cada uno tenia que intervenir, y en consecuencia, siendo indispensable tener una base exacta para la equitativa designacion de las cantidades que hayan de reintegrarse al erario, el presente juez ha formado la glosa ó liquidacion, agregada á las fojas ya citadas, que es el resultado de la con-

fronta y minuciosa revision de los libros Auxiliar y Copiador, Diario, Caja, particular de las nueve garitas, legajos de documentos originales, cortes de caja diarios, papeletas de distribucion del contador de moneda, recibos de recaudadores, y ademas de las diligencias especialmente mandadas practicar por el Juzgado, como son: la minuciosa y extensa glosa del C. Cristóbal Galicia, el reconocimiento de peritos calígrafos y la constancia de enmendaduras y raspaduras en los libros Auxiliar y Copiador. Considerando, 9º: que debe tenerse presente en cuanto á la criminalidad de los reos, que de las constancias que obran en la causa hay mérito bastante para reputar como principal á Lorenzo Medina, quien con tal carácter y á virtud de las atribuciones de su empleo dirigia las operaciones fraudulentas, lo que es incuestionable constituye en el caso una circunstancia agravante, así como su insistencia á negar la comision de los delitos de falsificacion y peculado, y haber pretendido constantemente acriminar á otros empleados de la oficina, haciéndolos aparecer como autores de la falsedad y fraude, y esto sin embargo del convencimiento pleno con que se le han hecho los cargos, pues que se han basado en sus propias declaraciones y en los documentos reconocidos por él en forma y con toda escrupulosidad: que con relacion á Ricardo Gayoso, aunque convicto y confeso de los mismos delitos, deben calificarse como circunstancias atenuantes su menor edad, el carácter de simple meritorio con que se hallaba en la oficina, no ser reo principal, y sí el único que ha confesado su culpabilidad reconociendo el dolo y fraude con que procedió. Y considerando, por último: que comprobada plenamente, como está, la comision de los delitos de falsificacion y peculado por los reos Lorenzo Medina, Emilio Lozano y Ricardo Gayoso, se hallan comprendidos en la designacion penal que determinan las leyes 14, 18, tít. 14, Part. 7ª; 6ª, tít. 7º, Part. 7ª; 5ª, tít. 8º, lib. 12 de la Nov. Rec., y 7ª, tít. 15 del mismo libro; y que si bien algunas de las penas que éstas designan, como son la de muerte, confiscacion y destierro perpétuo no son de aplicarse en el caso por estar las unas en desuso y otras abolidas por la Constitucion, debe resolverse con arreglo al arbitrio judicial que otorgan las 12, tít. 16, y 8, tít. 31, Part. 7ª. Por tales consideraciones, pues, atendiendo lo pedido por el ciudadano Promotor Fiscal, con fundamento de las leyes citadas y lo determinado en el art. 1º, cap. 2 del Dec. de las Cort. Esp. de 24 de Marzo de 1813, debia de declarar y declaro:

1º Se condena á los reos Lorenzo Medina

y Emilio Lozano, por los delitos de falsificación y peculado, al primero á la pena de cinco años de prision, y al segundo á la de cuatro, contados desde la fecha del auto motivado, debiendo sufrir su condena en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

2º Se da por compurgado á Ricardo Gayoso por los mismos delitos, con el tiempo sufrido de prision, atentas las circunstancias atenuantes de que se ha hecho mérito.

3º Quedan inhábiles perpetuamente los tres expresados reos para obtener empleo ó cargo alguno.

4º No es de hacerse condenacion expresa contra el reo Emilio Reynoso por su responsabilidad criminal, en razon de haberse sobreseido en cuanto á ella por su fallecimiento.

5º Han incurrido en responsabilidad, puramente civil ó pecuniaria, á efecto de reintegrar á la hacienda pública, los jefes y empleados de la Administracion de Rentas del Distrito Federal, CC. José María Iglesias, Sebastian A. Bárcena, Luis García Ramirez, José María del Rayo, Luis G. Romero y Manuel García Mendez.

6º El reintegro al erario deberá hacerse efectivo con arreglo á la glosa ó liquidacion formada al efecto, y agregada á fojas 162 de esta causa.

7º Se declara igualmente que la responsabilidad civil ó pecuniaria de los expresados jefes y empleados, no ofende en manera alguna su buena reputacion y honradez, quedando á salvo sus derechos para repetir contra los reos por las cantidades que en pago exhibieren á la hacienda pública.

8º Póngase en libertad al reo Ricardo Gayoso bajo de fianza, para entretanto sea revisada esta sentencia por la superioridad.

Hágase saber, y prévia citacion fiscal, remítase esta causa al Supremo Tribunal de Circuito, para su revision. Así, definitivamente juzgando, lo decretó y firmó el Juez 2º de Distrito, C. Lic. José María Canalizo. Doy fe.—*José María Canalizo.—Manuel María de Chavero.*

La glosa ó liquidacion á que hace referencia la anterior sentencia, es la que sigue:

GLOSA y liquidacion de la responsabilidad pecuniaria que resulta contra los empleados de la Oficina de Rentas del Distrito Federal, y la cual ha sido formada por el juez que suscribe, en vista de los documentos y comprobantes pedidos á la Contaduría Mayor, y de los agregados á la causa que se sigue en este Juzgado de Distrito contra Lorenzo Medina y socios, por peculado.

Son responsables pecuniariamente y de mancomun é insolidum, por la cantidad de seis-

cientos cinco pesos defraudados á la Hacienda Pública, en la recaudacion de los dias 14, 16, 18, 20 y 23 de Julio de 1868 ¹ los CC. José María Iglesias, Sebastian A. Bárcena, Luis G. Ramirez y José María Rayo; los tres primeros por la omision de revisar en los expresados dias de recaudacion las sumas generales respectivas que con sus firmas, y á virtud de su empleo, autorizaron en el libro Auxiliar, dando lugar con tal negligencia al desfalco en los intereses del Fisco, que en los repetidos dias verificaron los tenedores de los libros Auxiliar y Copiador, omitiendo dolosamente cantidades en los mismos. Y respecto al C. Rayo, por la negligencia tambien en el desempeño de su empleo, pues siendo "oficial de libros," al hacer el pase respectivo al Diario, no lo verificaba tomando las partidas del auxiliar como era su deber, ² sino simplemente copiando las boletas del corte de caja diario, sin revisar, en consecuencia, como no revisaba, la exactitud en las cantidades de las sumas generales diarias. . . . \$ 605 00

Los CC. Sebastian A. Bárcena, Luis García Ramirez y José María Rayo, son tambien responsables pecuniariamente en la cantidad de mil doscientos pesos, veinte centavos, por las mismas faltas ³ y omisiones en la recaudacion de los dias 3, 6, 14 y 26 de Agosto, y 2, 15, 17, 28 y 29 de Setiembre de 1868. . . . \$ 1,200 20

Los CC. Sebastian A. Bárcena, Luis G. Ramirez, Luis Romero y José M. Rayo, tambien resultan responsables pecuniariamente en los mismos términos y por iguales omisiones, por la cantidad de trescientos pesos en las recaudaciones de los dias 12 y 22 de Octubre del citado año ⁴. \$ 300 00

1 Glosa formada por la Administracion de Rentas, y la del C. Cristóbal Galicia en los citados dias, y libros Auxiliar y Copiador.

2 Declaraciones de fojas 33, 68, 74, 75 y 77, cuaderno 2º

3 Glosas y declaraciones citadas, y la de fojas 75 á 76, cuaderno 2º

4 Glosas y diligencias citadas, y la de fojas 75 vuelta, cuaderno 2º

El C. Luis Gonzaga Romero es responsable, pecuniaria y especialmente en la cantidad de cuatro mil quinientos treinta y un pesos, cuarenta centavos, por la falta y omision cometida en la glosa del libro de recaudacion de la garita Mejía, correspondiente al mes de Setiembre de 1868, y cuya operacion se verificó firmando y autorizando dicha glosa, sin embargo de no haberasiento de cantidad alguna enterada á la oficina, ¹ dando así origen al fraude en la recaudacion del expresado mes. . . . \$

4,531 40

El C. Manuel García Mendez, como recaudador de la Garita Juarez, es responsable pecuniaria y especialmente por la cantidad de mil ochocientos treinta y cinco pesos, sesenta y ocho centavos, que á la Hacienda Pública fueron defraudados de la recaudacion de la expresada garita en el mes de Setiembre de 1868, y cuya responsabilidad pecuniaria para el efecto del reintegro le resulta por omision cometida respecto á las enmendaduras, raspaduras y suplantaciones en el libro de la garita, así como por el cambio y admision de recibos falsos ² que le fueron entregados por los empleados encargados de la glosa. . . . \$

1,835 68

Emilio Reynoso, ademas de la responsabilidad civil y criminal comun á los otros reos, lo es pecuniaria y especialmente por la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho pesos, cuarenta y un centavos, por la complicidad y fraude en que intervino, como clara y manifiestamente consta en los asientos del libro de garita, recibos y partidas del Auxiliar correspondiente á los dias 26 de Agosto, 15 y 30 de Setiembre de 1868 ³. . . . \$

3,648 41

Lorenzo Medina, Emilio Lozano y Ricardo Gayoso, ademas de su responsabilidad criminal y la civil ó pecuniaria por la cantidad total defraudada á la Ha-

cienda Pública, y la cual asciende á catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos, veintinueve centavos, les corresponde especialmente la responsabilidad por la de los mil seiscientos treinta y ocho pesos, sesenta centavos, que faltando á la Hacienda Pública, ¹ no es de exigirse su reintegro á empleado alguno, en razon á no aparecer efectuado el fraude con intervencion ó por descuido ú omision de un tercero. . . . \$

2,638 60

Suma. . . \$ 14,759 29

NOTAS.—1^o Aunque la nota que se formó por el C. Cristóbal Galicia, quien como perito fué nombrado para el efecto por el Ministerio de Justicia á petición del juzgado, de la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenta y un pesos, ochenta y nueve centavos, como importe de la defraudacion hecha al Erario en la recaudacion del 14 de Julio al 31 de Octubre de 1868, y segun la anterior liquidacion, el juez que suscribe la reduce á catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos, veintinueve centavos, la diferencia consiste en que en la recaudacion del 20 de Julio en que realmente el fraude solo fué de cinco pesos sumados de ménos, sin embargo, á la Hacienda Pública faltaron tambien noventa y dos pesos, sesenta centavos, que se dataron de más á la Municipalidad; y como el expresado C. Galicia la incluyó á la cantidad ó suma general defraudada, esto hace consistir una diferencia, pues el juzgado, para dar la resolucion en la parte criminal de la causa que se sigue contra Medina y socios, no les hace cargo de esos noventa y dos pesos sesenta centavos respecto á los cuales no hubo dolo ó fraude, sino solo equívoco ó impericia en el asiento, distribucion y remision al Municipio.

2^o Tambien resulta otra diferencia entre las dos sumas generales que anteceden y la que dá la glosa que formó la oficina de Rentas y corre agregada á la causa, fojas 90, cuaderno 1^o, pues la cantidad total que en esta última y como defraudada al Erario aparece, es la de quince mil novecientos noventa y tres pesos, setenta y nueve centavos; pero tal diferencia proviene: 1^o de diez pesos que por el C. Galicia no fueron considerados en su glosa por corresponder á la recaudacion del 26 de

1 Libros de Recaudacion de la Garita Mejía.
 2 Libro de la Garita Juarez. Declaracion de fojas 52 á 54 y 63 vuelta, y recibos de la expresada recaudacion.
 3 Libro Auxiliar, fojas 122, 159 y 194.

1 Libro Auxiliar y Copiador; glosas citadas, y declaracion de fojas 94 á 112, cuaderno 2^o

Mayo; y 2º de mil doscientos veintinueve pesos, setenta y un centavos, de la carta-cuenta del día 6 de Agosto, pertenecientes á la gari-ta Juárez y que no obra en los esqueletos ori-ginales que se remitieron de la Contaduría Mayor, ni se le dió en el día correspondiente la entrada en el Auxiliar: de aquí es, que de-ducidos de esos quince mil novecientos no-venta y tres pesos, setenta y nueve centavos que dá la glosa de la oficina, diez pesos de la recaudacion del 26 de Mayo, y los mil dos-cientos veintinueve pesos setenta y un centa-vos de la carta-cuenta del 6 de Agosto, que-dan catorce mil setecientos cincuenta y cua-tro pesos, ocho centavos, á los que agregán-doles cinco pesos que se sumaron de ménos en la recaudacion del 18 de Julio y no se tu-vieron presentes en la glosa de la oficina, así

como veinte centavos que tambien faltó que considerar por igual fraude en el 26 de Agus-to y un centavo del día 26 de Setiembre, pues lo acusado de ménos este día fueron nove-cientos treinta y ocho pesos sesenta centavos y no novecientos treinta y ocho pesos cincuen-ta y nueve centavos, como expresa la glosa de la oficina, dá todo por resultado la suma de catorce mil setecientos cincuenta y nueve pesos, veintinueve centavos, que es la canti-dad que el juzgado ha glosado como total en la liquidacion, lo que comprueba la exactitud de sus apreciaciones, y de que en el resúmen la cantidad defraudada al Erario desde 14 de Julio de 68 á 31 de Octubre, son quince mil novecientos ochenta y nueve pesos.

México, Marzo 4 de 1871.—José María Canalizo.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República se ha ser-vido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la direccion de contribuciones directas en el distrito federal y sus recaudaciones.

[CONTINUA.]

Art. 14. Cumplido el plazo señalado para presentar las manifestaciones, se reclamarán las que faltaren, y cuando éstas estuvieren reunidas, se procederá inmediatamente á formar las juntas de que tratan los artículos 11, 71 y 81 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

Art. 15. Practicadas estas operaciones, ins-cibirán en los respectivos padrones al contri-buyente, agregando las circunstancias que ex-presan los modelos números 1, 2 y 3, que se adjuntan á este reglamento, y le abrirán cuen-

ta particular en los términos que indican los modelos 4, 5 y 6.

Art. 16. En los segundos quince días del mes de Junio fijarán en los lugares y térmi-nos á que se refiere el art. 126 de la ley de 4 de Febrero de 1861, listas alfabéticas de los causantes que no hubiesen hecho manifes-tacion, expresando en ella la cuota que deben satisfacer conforme á los datos que tenga la oficina, así como la multa en que hayan in-currido. De igual manera publicarán otras listas de las calificaciones hechas por las jun-tas, á fin de que si los interesados tuviesen que hacer objeciones, lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales, se dará por consentida la cuota y no habrá lugar á reclamacion.

Art. 17. Toda reclamacion sobre las actas de las juntas se hará ante la direccion, la que oyendo previamente al recaudador, decidirá definitivamente.

Art. 18. Despues de fijada la cuota de los contribuyentes, extenderán los recaudadores una boleta para cada ramo, arreglada á los modelos 7, 8 y 9, y las depositarán por órden numérico y con separacion de cada ramo, en

carpetas timbradas, agregándolas á las manifestaciones.

Art. 19. Antes de comenzar la recaudacion de cada año y cuando ya estén determinadas las cuotas, pasarán los recaudadores sus padrones á la direccion para que sean autorizados, y el cuadro de valores, segun el modelo número 10, de lo que en el año debe producir cada ramo. La direccion corregirá las irregularidades que note.

Art. 20. En los períodos de pago, cuando los contribuyentes hagan sus enteros, se irán anotando éstos en las boletas, expidiendo á cada causante un recibo arreglado al modelo número 11, que será cortado de un libro donde quede el talon con el extracto firmado por la persona que haga el pago, despues de asentada la partida en el auxiliar respectivo, que se llevará conforme á los modelos 12, 13 y 14, debiendo advertirse que en ningun caso será permitido llevar borradores, porque los asientos que practiquen deben ser directos en los libros, y en el acto de dar los recibos correspondientes, los que por su reverso llevarán el sello de la direccion.

Art. 21. En las cuentas particulares que se abrirán á cada causante, se adeudará á éste desde luego todo el valor de la contribucion que deba causar en el año, conforme á los datos que arroje su manifestacion ó los que tenga la oficina, si aquella no se hubiese presentado, así como en cada caso de las multas ó recargos en que incurrieren, y le acreditarán los pagos que verifique y las diferencias que resulten á su favor por alteraciones en las rentas, clausura de giros, rebajas de cuotas, dispensas de recargos y multas acordadas por la Secretaría de Hacienda y la Direccion, á fin de que el dia último del año económico queden cortadas las cuentas, pasándose á las del siguiente año los saldos deudores á favor del erario.

Art. 22. A las dos de la tarde de todos los dias y con presencia de los libros auxiliares, harán los recaudadores corte de caja, consignando el resultado en el libro que llevará esa denominacion, conforme al modelo número 15, é inmediatamente remitirán los productos á la Direccion con un extracto duplicado, conforme al modelo número 16.

Art. 23. A las doce del dia último de cada mes harán el corte de caja de que trata el artículo 112 de la ley de 4 de Febrero de 1861, arreglado al modelo número 17, y formarán dos estados, uno para el archivo de la Direccion, y otro para el de la recaudacion.

Art. 24. Los recaudadores visitarán por sí ó por persona de su confianza, por lo ménos una vez al mes, su demarcacion, para cercior-

arse si alguna finca ha sido reedificada, mejorada ú ocupada, así como si los dueños de los giros establecidos en ella han dado á la recaudacion los avisos y manifestaciones prevenidas por la ley.

Art. 25. Cuando adviertan que existe alguna negociacion que conforme al artículo 125 de la ley de 4 de Febrero de 1861 deba pagar mayor ó menor cuota de las señaladas en la tarifa, darán parte por escrito á la Direccion, emitiendo su parecer sobre el particular.

Art. 26. Al concluir cada tercio pasarán los recaudadores á la Direccion una noticia de las altas y bajas que haya tenido cada ramo. En el fin de cada año remitirán igualmente á la Direccion el cuadro estadístico de las contribuciones y su monto, con arreglo al modelo número 18.

Art. 27. En caso de librarse mandamiento de ejecucion contra algun causante moroso, será cortado de un libro donde quede el talon con el extracto, que firmará el ejecutor, comprendiéndose en él lo que el causante deba por todos ramos, con toda la debida explicacion de lo que corresponda á cada uno.

Art. 28. Llevarán un libro en que copien las órdenes que reciban de la Direccion, un índice de los oficios que dirijan á la misma, los que irán numerados; instruirán un expediente para cada negocio, y de todos estos formarán un índice alfabético.

Art. 29. Antes de principiar la recaudacion de cada año, los recaudadores remitirán á la Direccion sus libros para que sean autorizados.

Art. 30. Las recaudaciones 6ª y 7ª, conforme á las disposiciones vigentes y mientras otra cosa no se determine, continuarán cobrando á las fincas de su demarcacion la misma cuota de 6 al millar que pagan las rústicas, y los padrones los sujetarán á los modelos números 19, 20 y 21.

Art. 31. Esas recaudaciones harán sus enteros á la Direccion, semanariamente.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 32. No obstante las labores que se designan á cada empleado, auxiliarán todos sin distincion en los trabajos extraordinarios que ocurran, cuando sea conveniente al mejor servicio.

Art. 33. Queda derogado el reglamento de 3 de Marzo de 1861.

Independencia y libertad. México, Junio 15 de 1870.—Romero.